

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar – Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 182/106                        |
| Proceso                 | Divisorio                      |
| Radicado                | 2014-00024-00                  |
| Demandante              | Carlos Alberto Puerta Restrepo |
| Demandados              | José Luis Restrepo Álvarez     |
| Asunto                  | Resuelve recurso de reposición |

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 13 de octubre de 2022, por del cual se negó su solicitud.

**1. Del recurso de reposición y trámite:**

**1.1. Fundamentos del recurso:** En el escrito de reposición, manifiesta textualmente la apoderada judicial recurrente lo siguiente:

*“Es cierto que tiempo atrás, en ejercicio de los recursos de ley, se presentaron objeciones respecto del trabajo de partición, sin embargo, el error en los linderos del predio Hijueta #2, solo fue percibido al momento de medirse los predios de menor extensión para efecto de alinearlos físicamente – esto con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia -. La solicitud que dio origen al Auto que se recurre, no pretende la revocatoria o reforma de la sentencia, ni su aclaración por fuera del término de ley. La sentencia no contiene conceptos o frases que generen motivo de duda o errores aritméticos, esta providencia transcribió los errores que ya se habían consignado en el trabajo de partición y que, en materia de linderos fueron percibidos tiempo después de la ejecutoria del fallo, cuando pudo establecerse la no adjudicación al demandante de una porción del predio suyo conforme a derecho. Los errores que contiene la sentencia – relacionados con una adjudicación parcial del predio denominado Hijueta #2 - , fueron tomados del trabajo de partición, el que al parecer no consideró, por ejemplo, los linderos consignados en títulos anteriores, y obviamente no midió el área del predio que denominó Hijueta #2 al fijar los linderos del mismo, de haberlo hecho se habría dado cuenta del 2 error que existe a la fecha – el área adjudicada al demandante, según linderos del trabajo de partición, es inferior al área correcta fijada en la sentencia - . Tómese en cuenta que el área de la Hijueta #2 resultó fijada por el Despacho luego de restar del área del predio de*

*mayor extensión – debidamente actualizada por las autoridades administrativas competentes – el área del predio denominado Hijueta #1. Al corregirse por el partidor los linderos del predio adjudicado al demandante CARLOS ALBERTO PUERTA RESTREPO, simplemente se ratificaría lo ordenado en la sentencia, providencia que dispuso adjudicar al demandante el predio Hijueta #2, con un área de 16.107,34 M2. De no efectuarse la corrección del trabajo de partición por considerarse precluidos los términos de ley, entonces, estaríamos ante la necesidad de realizar una adjudicación adicional al demandante, pues atendiendo a los linderos descritos en la partición y transcritos en la sentencia, de un total de 16.107, 34 M2 que le correspondían al señor CARLOS ALBERTO PUERTA RESTREPO, solo se le adjudicó un área de 7.701,34 M2, quedando sin adjudicarse un terreno de 8.406 M2; esto porque los linderos del predio Hijueta #2 se extienden hasta la quebrada Sucre, y no terminan en el alambrado referido en el trabajo partitivo. Señor Juez, de manera respetuosa solicitamos reconsidere la situación desfavorable en que se encuentra el demandante y rogamos tome las medidas necesarias para sanear tal situación. El partidor al consignar en su trabajo un error en los linderos, dejó sin adjudicar una porción del bien inventariado, porción que, atendiendo a lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada, es propiedad del demandante CARLOS ALBERTO PUERTA RESTREPO”.*

**1.2. Trámite y réplica:** Del recurso de reposición se dio traslado secretarial a la parte demandada, vencido el cual no se pronunció al respecto.

## **2. Consideraciones:**

Descendiendo al caso a estudio, como se indicó en el auto que se recurre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del Proceso, las sentencias no son revocables o reformables por el juez, procediendo solo la aclaración siempre que se solicite de dentro del término de ejecutoria. Una vez en firme la sentencia, ésta no puede ser modificada, en atención al principio de la cosa juzgada que rige nuestro ordenamiento jurídico como garantía a la seguridad jurídica.

También como se mencionó en el auto recurrido, se recalca además que conforme señala el artículo 117 ibídem, los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, lo que significa que una vez agotadas las respectivas etapas procesales para el ejercicio de determinados actos, no pueden revivirse.

En el caso que nos convoca, pretende la parte actora que se requiera al perito para que aclare el dictamen pericial en cuanto a los linderos del inmueble, y que una vez corregido y aprobado por el despacho el trabajo de partición, se liquiden los gastos comunes y defina el valor a pagar por concepto de mejoras una vez deduciendo el valor que hubiere a cargo del demandado.

Como ya se había indicado y se sostiene el juzgado en lo dicho, tal petición resulta improcedente, pues en su momento la parte actora tuvo la oportunidad de referirse frente al trabajo de partición, no pudiendo revivirse en ese momento tal etapa procesal al encontrarse fenecida, máxime que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Si bien arguye la abogada que el inconveniente en los linderos solo fue percibido al momento de medirse los predios de menor extensión con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, o es procedente pues como se dijo retrotraer la actuación por lo dicho. Contrario a lo afirmado, disponer que el trabajo partitivo sea modificado o reformado, implicaría en consecuencia reforma a la sentencia, lo cual está proscrito por parte del mismo juez que la profirió al interior del proceso.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido.

### **3. Decisión:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**No reponer** el auto fechado el 13 de octubre de 2022, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ